



*"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE**

**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Radicación No.	05001-31-03-013-2020-00208-02
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	Comercializadora de Cueros Pérez Bran S.A.S. y otro
Procedencia	Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín
Decisión	Confirma la sentencia apelada
Sinopsis	Para que la ejecución resulte viable, se requiere el anexo de documentos demostrativos de la existencia de la prestación, con la claridad, expresividad, y exigibilidad que el artículo 422 del C.G.P. demanda
Aprobación	Proyecto aprobado en sesión virtual de la fecha
Rdo. Interno	112-22
Sentencia n°	048-23

Conoce la Sala del recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, el nueve de noviembre de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de COMERCIALIZADORA DE CUEROS PÉREZ BRAN S.A.S. y LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Manifestó la parte ejecutante que COMERCIALIZADORA DE CUEROS PEREZ BRAN S.A.S. y LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ, suscribieron tres pagarés, a su favor, el primero por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$472.616.564), el segundo número 25500011089 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$258.692), y

el tercero de fecha 14 de diciembre de 2018, por OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$8.127.515).

Expuso que, frente a primero de los títulos valores, los deudores incurrieron en mora desde el 17 de diciembre de 2020, frente al segundo, el 30 de abril de 2020 y con relación al último, el ocho de mayo de 2020.

Adicionó que las obligaciones a cargo de los demandados son claras, expresas y actualmente exigibles; los documentos que las contienen provienen de los deudores y prestan mérito ejecutivo. Además, ha requerido a los demandados para que cancelen las obligaciones, sin que haya sido posible.

Con fundamento en lo reseñado, solicitó la ejecutante se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados COMERCIALIZADORA DE CUEROS PÉREZ BRAN S.A.S. y LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré de fecha 13 de diciembre de 2018, CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$472.616.564) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- Pagaré número 25500011089, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$258.692), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- Con relación al pagaré de fecha 14 de diciembre de 2018, OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$8.127.515), como capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

## **1.2. MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El juzgador de primera instancia libró la orden ejecutiva en proveído del dos de octubre de 2020, por las sumas dinerarias relacionadas en el líbello genitor. (pdf. 05, Cdno. Ppal.).

### **1.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA.**

Una vez notificada la parte demandada, dentro del término legal propuso los siguientes medios de defensa:

**1.3.1. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL.** Señalando que, la inexistencia del negocio causal del presente caso, genera la imposibilidad de prosperidad de la acción cambiaria, pues la misma carece de una obligación, clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento pueda exigirse ejecutivamente. Advirtió que las personas jurídicas Bancolombia S.A. y Comercializadora Bran S.A.S., además de ser las partes en los títulos valores, son los partícipes en el negocio de apertura de crédito rotativo, el cual resulta ser el negocio causal.

**1.3.2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Expuso que los títulos valores aportados como base de recaudo, tienen carencias formales que les quita el carácter mencionado, generando la imposibilidad que prospere la pretensión. Arguyó que los pagarés adolecen de la forma de vencimiento, tal y como lo consagra el artículo 673 del C. de Comercio.

### **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Por no existir pruebas que practicar y no encontrar necesaria la práctica de los elementos probatorios deprecados por la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del C. General del Proceso, el nueve de noviembre de 2022, el juez de primer grado profirió sentencia anticipada, declarando no probadas las excepciones formuladas y ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el auto del dos de octubre de 2020, excepto en lo atinente al pagaré número 47180743 por valor de \$472.616.564, en razón al desistimiento que frente a este había realizado la parte actora. (Fol. 58pdf, cuaderno digital principal).

## **1.5. APELACIÓN Y ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro del término consagrado para ello, la togada sustituta que representa la parte ejecutada interpuso recurso de apelación realizando los siguientes reparos:

Señaló que la valoración probatoria realizada por el juzgado de primera instancia no era procedente, pues al ser la apertura de crédito un contrato de carácter bancario, el mismo es un negocio jurídico independiente y en consecuencia los requisitos de existencia no pueden ser validados por otro documento.

Reiteró que la falencia formal señalada en las excepciones, no estaba fundamentada en la forma como se diligenciaron los pagarés, sino en la ausencia de literalidad de la forma de vencimiento aplicable.

Dijo que los títulos no contienen expresamente como vencen, por tanto, debieron ser analizados de forma exhaustiva antes de emitir la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Al momento de otorgar la oportunidad para sustentar el recurso en segunda instancia, la parte demandada por intermedio de su apoderada manifestó que los pagarés objeto del presente proceso, no prestan mérito ejecutivo, en la medida que la relación cambiaria que proviene de los mismos es inexistente. Insistió en que los títulos que se pretenden ejecutar adolecen del requisito de existencia señalado en el numeral cuarto del artículo 709 del C. de Comercio, puesto que, si bien los mismos mencionan una fecha de pago de la respectiva obligación, estos no mencionan expresamente ninguna de las formas de vencimiento establecidas en el artículo 673 ibídem.

Adujo que, a los créditos que respaldan los pagarés les falta el elemento esencial como lo es el objeto del contrato, que resulta ser el valor del respectivo crédito; montos que no se dejaron en claro al momento de la apertura de los créditos anexos con la respectiva demanda.

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva. Además, no se advierte configurado algún vicio que afecte la validez del trámite, ni motivo para que el Tribunal se abstenga de resolver.

**2.2. PROCESOS EJECUTIVOS.** Por sabido se tiene que el litigio del tenor que nos ocupa reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él, siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada, ello según lo previene el art. 422 del C: G. del P. Por lo que, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado según lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

En el caso *sub-examine*, para invocar la ejecución se presentaron tres pagarés, pretendiéndose ejecutar la obligación contenida en los mismos, más los intereses moratorios causados, respecto de los cuales, la parte demandada alegó la ausencia de los requisitos que se exigen respecto de los aludidos títulos valores e inexistencia del negocio causal.

**2.3. LA APELACIÓN.** El mandatario de los accionados, ante la falta de prosperidad de sus excepciones, presentó recurso de alzada, aduciendo que los pagarés base de ejecución adolecen del señalamiento expreso de la forma de vencimiento; además, no prestan ejecutivo porque no existió relación cambiara de donde emanaran.

Sobre estos reparos es preciso hacer las siguientes precisiones:

**2.3.1.** El artículo 673 del Código de Comercio establece las formas de vencimiento en las letras de cambio, norma aplicable a los pagarés conforme a la remisión expresa del artículo 711 *ibídem*. Allí se indican que el pago puede ser i) a la vista, ii) a un día cierto, sea determinado o no, iii) con vencimientos ciertos sucesivos, y, iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el asunto de marras, si se observan los títulos valores aportados con el libelo, concretamente frente a los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, puede evidenciarse que los mismos tenían establecido para su pago una fecha cierta, la cual se había diligenciado conforme a la carta de instrucciones y el contrato de tarjeta de crédito empresarial suscrito por los deudores.

En los mencionados documentos, aportados como anexos de la demanda, quedó establecido que: *“...La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudamos, sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones...”*...*“...La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en la cual se incumpla una cualesquiera de las cuotas de financiación de las utilizaciones, ya que la mora en una cuota hace exigible la totalidad de los adeudado a EL BANCO...”*

Bajo estas condiciones, considera la Sala que los citados pagarés, contrario a lo afirmado por los recurrentes, sí cumplen con las exigencias legales, y específicamente contenían de manera expresa la forma de pago a un día cierto, tal y como quedó acreditado.

**2.3.2.** De otro lado, hay que significar que en efecto, la creación de un título valor supone una causa, es decir, una razón para su emisión, por tanto, existe una relación subyacente entre éste y el negocio jurídico o contrato. En esa medida, cuando se protesta el negocio causal, el ataque debe enfilarse a cuestionar la literalidad, incorporación y autonomía del título valor, bajo argumentos basados en los pactos contractuales, con el fin de probar la inexigibilidad de la obligación cambiaria.

En el sub júdice, los deudores se limitaron a indicar que no existió negocio jurídico que fundamentara la emisión de los pagarés base de recaudo, dejando de lado que se trató de negociaciones de carácter bancario, cuya regulación se encuentra en la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la literalidad de los títulos valores se acredita que los mismos se relacionan con una solicitud de sobregiro y contrato de tarjeta de crédito empresarial, con lo que se desvirtúa la inconformidad de los demandados. Además, nada se dijo sobre las afectaciones que pudieron haber sufrido los pagarés, respecto del negocio subyacente.

Obsérvese que en la forma como fueron presentadas, redactadas y sustentadas las excepciones propuestas, de ninguna manera se puso de presente la existencia de un contrato, por el contrario, se advirtió que no se conocía el negocio jurídico o causa comercial subyacente de los pagarés base de recaudo ejecutivo. Las excepciones tuvieron como fundamento que los pagarés no tenían sustento en una relación comercial, sin embargo, ningún elemento material probatorio se allegó que respaldara tal afirmación, por tanto, no tenía por qué la juzgadora verificar los defectos o legalidad del negocio causal.

Cuando el deudor formula excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico, corre con la ineludible carga de acreditar con suficiencia los términos de la negociación y su vinculación a los títulos, lo que se encuentra ausente dentro del sub iudice.

En esa medida, no se advierte que exista error alguno de parte de la *iudex a quo*, pues del escrito de excepciones no se lograba vislumbrar un ataque directo a los títulos valores, con fundamento en condiciones de un negocio causal. Fue entonces correcto el análisis, porque se aplicó debidamente la normativa sustancial de los títulos valores, en lo que tiene que ver con la fuerza de su literalidad, autonomía y legitimación; esto es, nunca fue desvirtuada la presunción de fuerza de los pagarés.

### **3. CONCLUSIÓN.**

Conforme lo analizado precedentemente, no hay lugar a variar la decisión de primera instancia, en la medida que el reparo expuesto por la parte apelante, no tuvo la fuerza suficiente para derruir los fundamentos en los que se edificó la decisión de la juez *a quo*. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, sin condena en costas por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Tercera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín el nueve de noviembre de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA DE CUEROS PÉREZ BRAN S.A.S. y LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas por no haberse causado, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**  
Magistrada

**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**  
Magistrada

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
Magistrado  
En comisión de servicios

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Martha Cecilia Ospina Patiño**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ca8fdb1f0525b8cd072f84906096bc7f48ed3a279f3b92a8d25c70c1436ea**

Documento generado en 28/08/2023 02:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**